



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 129/2022

Asunto: Tramitación de licencias deportivas a menores adoptados / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura y Turismo

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 3 de marzo de 2022, hemos registrado el oficio de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja, en el que se exponía que, hasta el pasado 24 de octubre de 2021, se había denegado la condición de federado por parte de la Federación Castellano y Leonesa de Fútbol a un menor, de 13 años de edad, nacido en XXX, y de nacionalidad española por su adopción cuando tenía 6 meses de edad.

Asimismo se nos indicaba que, en un principio, para que el menor pudiera obtener la condición de jugador federado, se le había pedido cumplimentar un impreso de “*autorización futbolistas extranjeros*” y, una vez que se aclaró que el menor tenía la nacionalidad española, tuvo que cumplimentar otro impreso, pero diferente al que presentaron sus compañeros, junto con la firma de una declaración jurada, se supone que sobre la residencia efectiva en España.

Con todo, el objeto de la queja era denunciar una situación de discriminación para aquellos menores que han nacido en el extranjero y que, a pesar de tener la nacionalidad española, se ven obligados a presentar una documentación específica y distinta a la del resto de menores para inscribirse en la Federación Castellano y Leonesa de Fútbol.

Dicha situación, que no se concilia con los efectos jurídicos de la adopción de los menores de 18 años, puesto que adquieren la nacionalidad española de origen desde la



adopción según lo dispuesto en el artículo 19.1 del Código Civil, no parece ser exclusiva de esta Comunidad autónoma, en la medida en la que los requisitos de documentación vienen impuestos por el Reglamento de la Federación Española de Fútbol en la que se integran las Federaciones autonómicas, entre ellas la Federación de Castilla y León de Fútbol.

De hecho, el Ararteko ha abordado la misma problemática en su Resolución 2020R-2021-19, de 29 de octubre de 2020, respecto a una queja relativa a la solicitud, por parte de la Federación Alavesa de Fútbol, de documentación específica para la tramitación de una licencia a un menor que tenía la nacionalidad española de origen por adopción y que habían nacido en el extranjero. En concreto, en dicha Resolución, que fue aceptada según consta en la página 342 del Informe al Parlamento Vasco 2020 del Ararteko¹, se recomendó a la Diputación Foral de Álava:

“Que en virtud del artículo 5 h) de la ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, establezca medidas suficientes para garantizar que las federaciones deportivas alavesas ofrezcan el mismo trato a menores nacionales de origen por adopción que a los menores nacionales solicitándoles la misma documentación en la tramitación de las licencias deportivas y controlando que no haya ninguna otra diferencia de trato”.

El artículo 5 de la ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco establece:

“Corresponde a los órganos forales de los territorios históricos en su respectivo ámbito territorial el ejercicio de las siguientes competencias:

(...)

h) La aprobación de las federaciones deportivas territoriales, así como su asistencia, financiación, intervención y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, sin menoscabo de su actividad privada.

(...)”

Con todo, bien es cierto que, en la letra h) del artículo 25.1 de la Ley del deporte del País Vasco se contempla, como una de las funciones públicas de carácter administrativo de las federaciones vascas y las federaciones territoriales, *“La aprobación*

¹ Se puede acceder al Informe al Parlamento Vasco 2020 del Ararteko a través del enlace:
https://www.ararteko.eus/contenedor.jsp?layout=contenedor.jsp&codResi=1&language=es&codMenu=398&codMenuPN=1&codMenuSN=376&contenido=13737&tipo=5&nivel=1400&seccion=s_fdoc_d4_v5.jsp&title=Informe+al+Parlamento+Vasco+2020



de sus estatutos y reglamentos”; mientras que, en el artículo 46.2 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, relativo a las funciones públicas de carácter administrativo de las federaciones deportivas, que deben ejercer por delegación y bajo la coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, no se encuentra la aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, sino que, al contrario, el artículo 46.3.g) de la Ley incluye entre las funciones propias de las federaciones, no sometidas por tanto a supervisión de la Administración, *“Elaborar sus propios reglamentos”*.

Con todo, hay que tener en cuenta que el artículo 32.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, prevé que *“Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración”*. En el caso de la Comunidad de Castilla y León, la Federación de Castilla y León de Fútbol está integrada en la Real Federación Española de Fútbol.

Asimismo el artículo 32.4 de la misma Ley estatal dispone:

“Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en



particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales”.

De este modo, si las Federaciones autonómicas, a la hora de tramitar las licencias, exigen los mismos requisitos que la Federación Española de Fútbol, en particular conforme al artículo 120.5.2 de su Reglamento respecto a *“todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez y que no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo”*, se está produciendo una diferenciación de trato entre los menores adoptados que han nacido en el extranjero y que adquieren la nacionalidad española de origen y los menores nacidos en España, diferenciación contraria al artículo 14 de la Constitución Española.

Además, como efecto derivado, podría darse el caso de menores que no conocieran su adopción a través de sus padres, se enteraran de la misma al solicitar la licencia ante el club en el que juegan o pretenden jugar.

Conforme al artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, las Federaciones deportivas españolas son *“Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias”*, estando integradas por, entre otros colectivos, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico. El mismo precepto establece que *“Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”*.

Por otro lado, en lo que respecta al ámbito autonómico, las federaciones deportivas también son definidas en el artículo 42.1 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, como entidades privadas, sin ánimo de lucro, que ejercen sus competencias respecto a las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad, lo que, en principio, excluiría la posibilidad de actuación de esta Procuraduría, por cuanto debe limitarse a la supervisión de la actuación de la Administración regional, entes, organismos y de las autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público, así como la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

No obstante, ejerciendo las federaciones deportivas las funciones públicas de carácter administrativo a las que se refiere el artículo 46.2 de la Ley autonómica (calificar



las competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, organizar las competiciones oficiales, expedir las licencias deportivas federadas autonómicas y ejercer la disciplina deportiva), la Administración autonómica ejerce la función de tutela sobre dichas funciones, en particular a través de los recursos que pueden formularse contra los actos de las federaciones deportivas ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León (art. 48.1.a de la Ley).

Frente a ello, la Consejería de Cultura y Turismo, a través del informe que nos ha sido remitido, señala que la misma no puede ejercer funciones de tutela sobre el contenido de los reglamentos de las federaciones deportivas estatales, ni de los reglamentos de las federaciones autonómicas, en la medida que se trata de funciones propias de dichas federaciones conforme a lo previsto en el artículo 46.3.g) de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Con todo, también es cierto que, conforme al artículo 8.2.d) de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, a la Consejería competente en materia de deporte le corresponde, con carácter general, “*Tutelar la actividad pública que ejerzan las federaciones deportivas de Castilla y León*”. Por otro lado, “*Expedir licencias deportivas federadas autonómicas*” sí tiene la consideración de función pública de carácter administrativo según lo dispuesto en el artículo 46.2.c de la Ley, siendo precisamente con ocasión de la expedición de esas licencias deportivas cuando se da la anomalía denunciada. Esta expedición conlleva una tramitación que puede estar reglamentada por la propias federaciones deportivas, pero, en todo caso, lo sustancial de la función encomendada no puede implicar una vulneración de la prohibición de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social contemplada en el artículo 14 de la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

Que, conforme a las facultades de supervisión de la Consejería de Cultura y Turismo, se requiera a la Federación Castellano y Leonesa de Fútbol para que elimine de sus prácticas situaciones de discriminación, tal como la que se ha podido advertir en la tramitación de las licencias deportivas, al pedir documentación específica a los menores de nacionalidad española adquirida por adopción.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López